

RESOLUCIÓN RTV-064-02-CONATEL-2014
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Ap

g e
y

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Que, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, se promulgó la Ley Orgánica de Comunicación, en cuyo artículo 105 se dispone que la administración para el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

Que, las Disposiciones Transitorias Tercera y Vigésima Cuarta de la referida Ley disponen:

“TERCERA.- Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.

El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones.

Las declaraciones juramentadas serán entregadas por la Autoridad de Telecomunicaciones al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación en cuanto éste entre en funcionamiento.”.

“VIGESIMA CUARTA.- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción.”.

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que, “El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, **así como regulará** y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.

19

Que, en la Resolución RTV-385-16-CONATEL-2013 de 12 de julio de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron y que se presenten ante el CONATEL; para, una vez sustanciado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente dentro de los términos y plazos pertinentes.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-389-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 47 de 30 de julio de 2013, expidió el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN", el cual señala lo siguiente:

“Art. 6.- Inicio de procedimiento.- Con disposición del CONATEL, en base del Informe de Auditoría, de oficio, o por denuncia debidamente justificada o por petición de una autoridad pública, el Órgano Sustanciador, notificará al concesionario del acto de inicio del proceso administrativo de terminación de la concesión y reversión, a favor del Estado, de las frecuencias del espectro radioeléctrico para estaciones de radiodifusión o televisión. El acto de inicio del procedimiento deberá ser motivado, indicando las causas por las cuales se inicia el procedimiento de terminación de la concesión y reversión, señalando las normas legales en que se sustenta y se indicará el plazo para contestar y presentar las pruebas de descargo y la obligación del administrado de señalar casillero judicial físico y electrónico para notificaciones....

Art. 7.- Contestación.- El concesionario tendrá el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación, para contestar el acto de inicio del procedimiento y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes. No se evacuarán ni actuarán pruebas fuera de este período. Sólo en forma debidamente motivada y justificada el Órgano Sustanciador podrá inadmitir o rechazar una prueba que haya sido solicitada oportunamente.

Cuando sea el caso, en su contestación, el concesionario podrá también manifestar su voluntad de devolver al Estado la frecuencia del espectro radioeléctrico que use, para lo cual la contestación deberá incluir el reconocimiento de su firma y rúbrica realizado ante notario público.

Art. 8.- Informes.- Con la contestación y las pruebas presentadas, el Órgano Sustanciador, solicitará, de acuerdo a la naturaleza del caso, a la Superintendencia de Telecomunicaciones los informes, o dispondrá la elaboración de informes respectivos, que incluirán los antecedentes y todos los aspectos relevantes que se ventilen en el procedimiento. En el informe se incluirán las conclusiones y recomendaciones.

Desde la contestación, hasta la presentación del informe al que se hace alusión en el párrafo anterior, no podrán transcurrir más de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

Cuando la terminación sea por la causal prevista en el numeral 9 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, el Órgano Sustanciador solicitará al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, en el término de cinco (5) días

2014



posteriores a la finalización del término para contestar, un informe sobre la contestación y pruebas presentadas por el concesionario.

Art. 9.- Remisión al CONATEL.- Concluido el término indicado en el artículo anterior, dentro de los siguientes ocho (8) días hábiles, el órgano Sustanciador, con sus conclusiones y recomendaciones y cuando fuere el caso, con el informe del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, remitirá el expediente para conocimiento y resolución del CONATEL.”.

Que, el 12 de diciembre de 2005, ante el Notario Quinto del cantón Quito, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 107 MHz, de la ciudad de Huaquillas, provincia de El Oro, denominada “JUVENTUD FM”, a favor del señor Manuel Cesáreo Córdova Espinoza.

Que, el 29 de julio de 2013, con trámite No. SENATEL-2013-109603, el señor Manuel Córdova ingresó en esta Secretaría, una Declaración Juramentada realizada ante el Notario Público Primero del cantón Arenillas, el 22 de julio de 2013; en la cual declara que: “... declaro con juramento que hago uso de dicha concesión y opero la estación autorizada desde el mes de diciembre de año dos mil cinco, siendo la fecha de la concesión por diez años (10), de acuerdo con las características que constan que constan en el formulario que anexo como parte integrante de esta Declaración Jurada.”.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución No. RTV-522-22-CONATEL-2013 de 30 de septiembre de 2013, dispuso:

“ARTÍCULO DOS.- Disponer el inicio del proceso administrativo de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 107.9 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada “JUVENTUD FM”, de la ciudad de Huaquillas, provincia de El Oro, otorgado el 12 de diciembre de 2005, a favor del señor CORDOVA ESPINOZA MANUEL CESÁREO, por haber incumplido con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación.

ARTÍCULO TRES.- En aplicación del artículo 76 de la Constitución de la República y el artículo 2 del “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN”, otorgar al concesionario **el término de treinta días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para contestar y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes.”.

Que, mediante oficio No. 1213-S-CONATEL-2013, la Secretaría del CONATEL, notificó la Resolución RTV-522-22-CONATEL-2013 de 30 de septiembre de 2012, la cual fue recibida por el señor Vicente Yanan Gómez, conforme consta en el documento de recepción.

Que, mediante escrito de 22 de octubre de 2013, ingresado a este organismo, el señor Manuel Cesáreo Córdova Espinoza pide: “que por su digno intermedio a quien corresponda se revea dicho proceso, puesto que he dado cumplimiento en legal forma a las disposiciones en referencia y los requisitos legales del caso, como lo es la declaración juramentada, si no, más bien situaciones ajenas a mi voluntad han sido las que me han ocasionado dichos problemas y perjuicios, por lo que se estaría lesionando mis intereses

209

y mis derechos, por lo tanto seguir prestando mis servicios radiales a la colectividad en general y así continuar con mi actividad laboral.”.

Que, de la revisión y análisis efectuado al expediente del concesionario, se puede establecer que el trámite y procedimiento del mismo, se ha efectuado conforme a lo previsto en el Reglamento para Terminación de Concesiones y Reversión de las Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de Radiodifusión y Televisión, toda vez que el concesionario fue notificado con la Resolución RTV-522-22-CONATEL-2013, el día **21 de octubre de 2013** y la contestación al inicio del procedimiento administrativo interpuesto fue presentado el **22 de octubre de 2013**; esto es, dentro del término de treinta días que señala el Art. 7 del citado Reglamento.

Que, el señor Manuel Cesáreo Córdova Espinoza, fundamenta su contestación a la Resolución RTV-522-22-CONATEL-2013, con los siguientes argumentos:

“... con el objeto de dar cumplimiento a esta disposición legal, el día LUNES VEINTE Y DOS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE, EN LA NOTARIA PÚBLICA PRIMERA DEL CANTÓN ARENILLAS A CARGO DEL ABOGADO HOMERO OCAMPO NIETO, procedí a realizar la declaración juramentada en la que para mayor abundamiento de indicar que declaro con juramento que hago uso de la concesión y opero la estación autorizada desde el mes de Diciembre del año dos mil cinco siendo la fecha de concesión por diez años, conforme la copia debidamente notariada que me permitió adjuntar a la presente y como prueba a mi favor, ya que la misma fue evacuada y realizada en tiempo oportuno conforme los mandatos legales pertinentes, sobre lo cual existe la fe pública notarial otorgada por el señor notario ante el que se expidió dicho documento de vital importancia en el presente caso.”

Luego de haber evacuado y realizado dicha declaración juramentada, el día veinte y tres del mes de julio de año dos mil trece, contrate los servicios de la Empresa Nacional de Correos con oficina en la ciudad de Huaquillas, Provincia de El Oro en la República del Ecuador, prestando mi confianza en una institución tan importante y seria como la mencionada, inclusive que pertenece al Estado...”

Que, en tal virtud en aplicación al principio de oportunidad y garantías constitucionales del debido proceso el concesionario pide que se revea dicho proceso, puesto que ha dado cumplimiento en legal forma a las disposiciones en referencia y requisitos legales del caso, como lo es la declaración juramentada, manifiesta además que por situaciones ajenas a su voluntad han sido las que han ocasionado dichos problemas y perjuicios.

Que, en aplicación de lo prescrito en el artículo 76 de la Constitución de la República, la administración pública en cumplimiento al derecho del debido proceso y el derecho a la legítima defensa, debe analizar el argumento presentado por el administrado, ante lo cual manifiesta:

En el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, se promulgó la Ley Orgánica de Comunicación, que en la Disposición Transitoria, dispone:

“TERCERA.- Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de

27



Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.

Que, el incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones.”.

(...)

Que, en aplicación de la norma legal antes citada, el concesionario de la estación de radiodifusión denominada “JUVENTUD FM” de la ciudad de Huaquillas, provincia de El Oro, tenía que haber cumplido con la presentación de la declaración juramentada hasta el 25 de julio de 2013.

Que, el señor Manuel Cesáreo Córdova Espinoza, señala que la declaración juramentada se realizó el 22 de julio de 2013, posterior a lo cual con fecha 23 de julio de 2013 contrató los servicios de la Empresa Nacional de Correos con oficina en la ciudad de Huaquillas, provincia de El Oro, pero por situaciones administrativas dentro de la Empresa no fue entregada al destinatario, lo cual obligo al concesionario a retirar la misma y entregar a esta Entidad el 29 de julio de 2013 de forma extemporánea.

Que, de la documentación presentada se puede colegir, que no justifica ningún caso de fuerza mayor para la entrega tardía de la declaración juramentada, al contrario se corrobora que a dos días de extinguirse el plazo para la presentación de este documento en el CONATEL, recién el señor Manuel Cesáreo Córdova Espinoza, contrata el servicio de la Empresa Nacional de Correos, para su envío; siendo impropio admitir, que con la presentación posterior de la declaración, sea exonerado de responsabilidad y se archive el expediente, ya que esto implicaría desconocer la normativa legal vigente, lo cual es improcedente en virtud del precepto contenido en el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Que, adicionalmente cabe indicar que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones dando cumplimiento a la Tercera Disposición Transitoria, de la Ley Orgánica de Comunicación publicada en el Registro Oficial el 25 de junio de 2013, difundió a través de su página Web: www.conatel.gob.ec, el texto para la declaración juramentada y el formulario que forma parte integral de la declaración, así como el instructivo para la consignación de datos en el formulario.

Que, en la misma página Web, se dio a conocer a los concesionarios sobre las “Preguntas frecuentes” con sus respectivas respuestas, en las que constan las siguientes:

Cómo se debe llenar la declaración juramentada?

Hasta qué fecha debe ser entregada la declaración juramentada?

Hasta que fecha se debe entregar la declaración juramentada en el caso de Guayaquil, pues el 24 de julio 2013 es día feriado?

Además se efectuó las siguientes actividades:

5 talleres a nivel nacional,

267

Avisos de prensa publicados el viernes 28 y el domingo 30 de junio de 2013, en diferentes periódicos a nivel nacional y en varias provincias del país;
Entrega por medio de Correos del Ecuador a todos los concesionarios sobre el procedimiento de la Tercera Disposición Transitoria; y,
Emailing informativo a todos los concesionarios sobre la Tercera Disposición Transitoria con las bases de datos que dispone la Secretaría General.

Que, con lo que se demuestra que la obligación dispuesta en la tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Comunicación debió ser cumplida conforme a la misma.

Que, en cuanto a la manifestación de responsabilidad de la Empresa de Correos, que por cuestiones administrativas no entregaron la documentación, cabe indicar que contaban con el plazo de treinta días, tiempo más que suficiente para dar cumplimiento a dicha disposición, lo cual no puede eximir a un concesionario de cumplimiento a una obligación.

Que, respecto del conocimiento del Código Civil manifiesta lo siguiente:

"Art. 1.- La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite.- Son leyes las normas generalmente obligatorias de interés común."

*"Art. 6.- La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende **será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces.**"*

Que, las disposiciones de la Ley de Orgánica de Comunicación son de carácter obligatorio para la Administración y para el concesionario desde su promulgación en el Registro Oficial, esto es desde el 25 de junio de 2013; y, de ninguna manera pueden pasar por hechos discrecionales, razón por la cual a la luz de la sana crítica, esta implica el apreciar y evaluar la prueba con el sustento de los hechos justificados y el razonamiento lógico que de estos debe efectuar la autoridad competente.

Que, con lo cual se comprueba que el proceso de terminación iniciado en contra del señor Manuel Cesáreo Córdova Espinoza, concesionario de la frecuencia 107.9 MHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada "JUVENTUD FM" de la ciudad de Huaquillas, provincia de El Oro, es procedente y por consiguiente, la Autoridad competente en este caso ha actuado de manera legítima y motivada en estricto cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente del artículo 76 que salvaguarda el legítimo derecho a la defensa y el debido proceso.

Que, respecto al pedido de que se oficie a la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS para que certifiquen la fecha en la que depositó la documentación en la oficina de la mentada empresa y además explique cuáles fueron las razones para que no hayan entregado el día 25 de julio de 2013 al destinatario, quienes garantizaron al concesionario que en dicha fecha estaría la documentación en ese lugar, se considera improcedente, toda vez que como ya se anotó anteriormente, dicha declaración juramentada fue ingresada en esta Entidad con número de trámite 109603 el 29 de julio de 2013, de lo cual existen registros en las bases de datos que la SENATEL tiene para el efecto.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones concluyó que, *"En orden a los antecedentes, fundamentos y análisis jurídicos expuestos, esta Dirección General Jurídica considera que el Consejo Nacional de*

29

Telecomunicaciones, debería rechazar la defensa presentada por el señor Manuel Cesáreo Córdova Espinoza, concesionario de la frecuencia 107.9 MHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada "JUVENTUD FM" de la ciudad de Huaquillas, provincia de El Oro; y por tanto, dar por terminado el contrato de concesión de la mencionada frecuencia celebrado el 12 de diciembre de 2005, y por ende declarar revertida al Estado tal frecuencia."

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del informe de la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el memorando DGJ-2013-2610-M.

ARTÍCULO DOS.- Rechazar los argumentos interpuestos por el señor el señor Manuel Cesáreo Córdova Espinoza, en contra de la Resolución RTV-522-22-CONATEL-2013 de 30 de septiembre de 2013; en consecuencia declarar la terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 107.9 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "JUVENTUD FM", de la ciudad de Huaquillas, otorgado el 12 de diciembre de 2005, a favor del señor MANUEL CESÁREO CÓRDOVA ESPINOZA, por haber incumplido con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación.

ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

ARTICULO CUATRO.- La Secretaría del CONATEL notificará el contenido de la presente Resolución al señor Manuel Cesáreo Córdova Espinoza, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 16 de enero de 2014



SRTA. ING. ANA VALDIVIEZO BLACK
PRESIDENTA DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL